

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 180

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Correa Rivera*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el párrafo (34) del apartado (a) de la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de eximir a los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, del pago de contribuciones sobre los ingresos recibidos por concepto del pago de las horas extras trabajadas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, el Departamento de Corrección y Rehabilitación cuenta con un Cuerpo de Oficiales de Custodia, el cual se encuentra integrado por oficiales correccionales y oficiales de servicios juveniles, quienes tienen a su cargo la importante responsabilidad de custodiar a los miembros de la población correccional y conservar el orden y la disciplina en las instituciones correccionales y en los centros de detención, proteger a la persona y a la propiedad, supervisar y ofrecer orientación social a los miembros de la población correccional y a los jóvenes transgresores, así como desempeñar aquellas otras funciones que le asigne el Secretario o el funcionario en quien éste delegue.

Asimismo, estos oficiales pueden perseguir a miembros de la población correccional evadidos y liberados contra quienes pesa una orden de arresto emitida y aprehenderlos a cualquier hora y en cualquier lugar; y llevarlos ante un Magistrado sin demora innecesaria. También, se encuentran facultados para diligenciar notificaciones de los tribunales con relación a

los imputados bajo libertad provisional, cosa para lo cual pueden utilizar los medios autorizados a los agentes del orden público para realizar un arresto.

De otra parte, es de rigor señalar que aquel personal que brinde servicio directo de custodia, seguridad, disciplina o cualquier otra función delegada, a los menores transgresores en las instituciones juveniles se le denomina como “Oficial de Servicios Juveniles”. Disponiéndose que los Oficiales de Servicios Juveniles formarán parte de una clase distinta a las establecidas para los Oficiales Correccionales que brindan sus servicios a los adultos.

Cabe destacar, igualmente, que los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia, dentro de los límites geográficos de las instituciones correccionales o centros de detención correspondientes, están autorizados a realizar investigaciones criminales en los delitos y faltas en violación a los delitos establecidos en el Código Penal, a las leyes de sustancias controladas, armas, explosivos y crimen organizado. Además, éstos pueden efectuar, en el desempeño de sus funciones, arrestos sin orden judicial como funcionarios del orden público y llevarlos ante un Magistrado sin demora innecesaria, según lo dispuesto en la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal.

Obsérvese, que, a base de lo antes expresado, los funcionarios que forman parte del Cuerpo de Oficiales de Custodia están revestidos de importantes poderes y facultades que los hacen susceptibles a enfrentar situaciones de alta peligrosidad. A tono con esto, compartimos la noción extendida a los miembros de la Policía de Puerto Rico con respecto a que, por las necesidades del servicio, se les requiere que trabajen tiempo adicional a lo dispuesto en su jornada regular de trabajo. Lamentablemente, y al igual que ocurre con los policías, los oficiales correccionales no reciben el pago de sus horas extras en un término de tiempo razonable. Más, sin embargo, vienen obligados a pagar contribuciones por dichos ingresos.

Ciertamente, se hace imperativo que los oficiales correccionales, al igual que los policías, sean incentivados por la labor que realizan, más aun, cuando vemos que todos los días arriesgan sus vidas para que nuestro país sea uno más seguro. Por tanto, y tal como se hizo con los policías a través de la Ley 58-2013, mediante la cual se les eximió del pago de contribuciones sobre los

ingresos recibidos por concepto del pago de las horas extras trabajadas, nos parece adecuado que este beneficio les sea extendido a los miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Sin lugar a dudas, esta iniciativa no representará un gran impacto fiscal, en comparación con los beneficios que recibimos de estos distinguidos funcionarios que, día a día, se esfuerzan por dar el máximo para hacer de nuestro sistema correccional uno más seguro y eficiente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el párrafo (34) del apartado (a) de la Sección 1031.02 de la Ley 1-
2 2011, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 1031.02.- Exenciones del Ingreso Bruto

4 (a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

5 (1)...

6 (34) El ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas por un miembro de la
7 Policía de Puerto Rico y *por un miembro del Cuerpo de Oficiales de Custodia*, según **[este**
8 **funcionario es definido en el]** *estos funcionarios son definidos al amparo del* Artículo 2 de la
9 Ley 53-1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”, y
10 *en el Artículo 3 del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado, conocido como “Plan*
11 *de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”,*
12 *respectivamente.* Esta exclusión no aplica a los empleados civiles de **[la Policía de Puerto Rico]**
13 *ninguna de las antes mencionadas dependencias públicas.*

14 ...”

1 Artículo 2.- Se ordena al Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico adoptar la
2 reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley, dentro de un término no
3 mayor de treinta (30) días naturales, luego de aprobada la misma.

4 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.